

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

CUADERNO DE ANTECEDENTES: TEEM-
CA-198/2018.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-201/2018 Y
TEEM-JDC-203/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ
SUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR
LEDESMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN MICHOACÁN Y COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la reunión interna correspondiente al veinte de marzo de dos mil diecinueve,¹ emite el siguiente:

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro de

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

los juicios identificados al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia dictada.** En sesión pública celebrada el veintiséis de febrero, el Pleno de este cuerpo colegiado, resolvió los citados juicios ciudadanos TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018, acumulados, determinando en esencia: acumularlos; declarar la procedencia de la vía *per saltum*, así como invalidar la resolución del expediente CJ/JIN/296/2018; y, revocar el acuerdo CEO/010/2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal² del Partido Acción Nacional³, ordenándole el cumplimiento de lo señalado en los efectos de la propia sentencia⁴.
- 2. Notificación a la autoridad responsable.** El veintiocho del mismo mes, el actuario de este órgano jurisdiccional notificó a la Comisión Estatal Organizadora la sentencia referida en el numeral que antecede⁵.
- 3. Recepción de constancias.** El cinco y doce de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las documentales enviadas por la Comisión Estatal Organizadora, con las que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal⁶.

² Comisión Estatal Organizadora,

³ En adelante PAN.

⁴ Visible a fojas 1182 a 1230 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-198/2018.

⁵ Consultable a fojas 1249.

⁶ En adelante 1025 a 1026 y 1178 a 1179.

4. **Vistas al actor.** Con las constancias de mérito, en los mismos acuerdos ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que de considerarlo pertinente dentro del término de dos y un días hábiles, respectivamente, manifestara lo que a sus intereses legales conviniera.
5. **Desahogo de vista.** Respecto a la primera de las vistas formuladas, el once de marzo, se tuvo por recibido escrito signado por el accionante, asimismo, por desahogando la misma y hechas sus manifestaciones en la forma y términos de su ocurso, mientras que en relación a la segunda de ellas, en proveído de catorce siguiente, se tuvo por fenecido el término concedido para tal efecto, sin que compareciera⁷.

II. COMPETENCIA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en los juicios ciudadanos y emitir un fallo, la cual incluye las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Local; 60, 64,

⁷ Fojas 1152 y 1244 a 1245.

fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia⁸, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

8. Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁹, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

9. Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes¹⁰, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, está delimitado por lo resuelto en ésta; dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la propia ejecutoria.
10. Por tanto, sólo se hará cumplir aquéllo que se ordenó expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

⁸⁸ En adelante Ley de Justicia.

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

¹⁰ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

11. En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el apartado de efectos de la resolución en estudio determinó lo siguiente:

“XII. EFECTOS

1. Es procedente la vía per saltum.

2. Se revoca el acuerdo CEO/010/2018, emitido el quince de noviembre de la pasada anualidad, por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo.

3. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora, que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, párrafo 2, y 47, de la Ley de Partidos, que establecen que, para la resolución de conflictos de asuntos internos de los institutos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto-organización en el ejercicio de los derechos de sus militantes, y en plenitud de sus atribuciones, y conforme a derecho, realice lo siguiente:

a) De inmediato, analice de manera exhaustiva lo procedente respecto a los requisitos conforme a su normativa interna del partido;

b) En el supuesto de que derivado de la revisión de la documentación presentada por Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, se advierta la omisión u observación en que hubieren incurrido, de conformidad con lo establecido en el precepto 19, numeral 3, de la Convocatoria, deberá conceder un plazo de veinticuatro horas hábiles, para subsanarlas.

No escapa a la consideración de este Tribunal que en la Convocatoria emitida por el instituto político se estableció un término de cuarenta y ocho horas y no de veinticuatro como se ordena; sin embargo, la reducción éste obedece a lo avanzado de los tiempos en que debió haberse desahogado dicho proceso. Así como en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Órganos Estatales, emita un nuevo pronunciamiento, en el que acuerde lo que en derecho corresponda respecto al registro de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas hábiles,

posteriores a que venza el plazo anterior; y notificar de manera personal a las partes.

d) Hecho lo que precede, el órgano partidario deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

e) A fin de garantizar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Estatal Organizadora, que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.

f) De lo anterior, hágase del conocimiento a la Sala Toluca.

12. Ahora bien, a fin de dar cumplimiento con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los presentes juicios ciudadanos, la Presidenta y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, allegaron a este Tribunal oficios sin número¹¹, a través de los cuales remitió lo siguiente:

- a) Acuerdo CEO/001/2019 y cédula de publicitación respectiva, mediante el que se refleja la aprobación del registro de Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, para contender en el proceso de selección del Comité Directivo Estatal del PAN.
- b) Dos oficios sin número de veintiocho de febrero, signados por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, de los que se colige que requirió a los ciudadanos en cita, el documento que acreditara la solicitud de licencia al cargo público que ostentan.
- c) Dos escritos de uno de marzo, signados por Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, respectivamente, en respuesta al requerimiento señalado

¹¹ Fojas 893 a 1024, 1160 a 1177.

en el inciso que precede.

- d) Dos oficios de cuatro de marzo, signados por la Secretaria en cita, por los que notificó el acuerdo CEO-001/2019, a Oscar Escobar Ledesma, y a Samuel David Hidalgo Gallardo.
 - e) Copia certificada de la minuta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Estatal Organizadora en la que aprobó el acuerdo CEO/001/2019; misma que contiene lista de asistencia con las firmas respectivas.
 - f) Copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la referida comisión a celebrarse el cuatro de marzo.
 - g) Cinco impresiones de correo electrónico de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán ceo@panmihoacán.org.mx, en las que se señala que la Secretaria Ejecutiva, por instrucciones de la Presidenta, ambas de la citada comisión, enviaba a los correos electrónicos marco_vinicio@hotmail.com, erandiskin@hotmail.com, vanhecaratachea@outlook.com, sergiomacias@nsm.com y kukiscabrera@hotmail.com; la convocatoria precisada en el numeral que antecede, señalando a su vez, la fecha y hora a celebrarse la sesión extraordinaria referida;
 - h) Oficio de cinco de marzo, signados por la Secretaria referida, por la que notificó el acuerdo CEO-001/2019 a Sergio Enrique Benítez Suárez.
- 13.** Documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, 18 y 22 fracción IV, de Ley de Justicia, al haber sido emitida por funcionarios partidistas, hacen prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

14. Primeramente, de autos se desprende que la sentencia en estudio fue notificada a la autoridad partidista por el actuario de este órgano colegiado, el veintiocho de febrero, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, tal y como se advierte de la cédula levantada para tal efecto por dicho funcionario¹².
15. Documental pública que de conformidad con los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, en relación con el diverso arábigo 13, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, al haber sido expedido por un actuario electoral, dentro del ámbito de su competencia, cuenta con valor probatorio pleno.
16. En efecto, de las constancias referidas se advierte que tal como lo ordenó este cuerpo colegiado en el apartado de “*XII: EFECTOS*”, numeral 3, inciso a), de la sentencia; la autoridad partidista en mención en plenitud de atribuciones, procedió a acatar la sentencia de este Tribunal, por lo que analizó lo referente a los requisitos previstos en su normativa interna.
17. Por lo que derivado de la revisión correspondiente, el veintiocho de febrero, de conformidad con el inciso b) respectivo, requirió a Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, presentaran el documento que acreditara la solicitud de licencia a los cargos públicos que ostentan, o en su caso, manifestaran lo que a su interés conviniera; lo cual realizaron mediante escritos de uno de marzo.

¹² Foja 1249.

18. En consecuencia, en acatamiento a lo mandatado por este Tribunal en el inciso c) relativo, el cuatro siguiente, dentro de las veinticuatro horas hábiles, emitió un nuevo pronunciamiento -acuerdo CEO/001/2019-, en el que determinó con base en lo ordenado en la sentencia en cumplimiento, lo que en su concepto conforme a derecho correspondía.
19. Para ello, analizó los escritos con los que los ciudadanos en cita manifestaron dar cumplimiento a lo ordenado por la responsable, misma que a fin de estudiar lo ahí expresado, al emitir el acuerdo en cita, realizó un resumen de las declaraciones plasmadas al tenor de lo siguiente:

“(…)

- a) No presentaron la licencia al cargo público que ostentan, por considerarlo un requisito excesivo en cuanto a no estar plasmado dentro de los mismos que solicita la Convocatoria emitida el pasado 19 de octubre de 2018, ni estar dentro de los requisitos mandados por los Estatutos Generales del Partido. Asimismo la convocatoria quedo firme, por lo tanto se registraron en un procedimiento firme*
- b) Que la protección a sus derechos políticos, deben ser ponderados en todo momento por esta autoridad en cuanto, cumpliendo con lo mandatado dentro de la Constitución General y los tratados internacionales en los que México forma parte.*
- c) Que el principio pro persona actúa a favor de los requeridos, por lo tanto se debe atender a la fundamentación del alcance de la selección normativa haciendo énfasis a que se debe elegir de entre dos o más normas jurídicas, aquella que proteja más ampliamente a la persona o bien la que menos restrinja sus derechos.”*

20. Así, la responsable en esencia concluyó que del análisis de los documentos presentados por Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, advertía que cumplían con lo establecido en el numeral 12 de la Convocatoria que rige el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.
21. A su vez, consideró que la ausencia de la presentación de la licencia de un cargo público no afectaba la procedencia del registro de la candidatura en la contienda interna, en la medida en que el requisito no fue exigido por la normativa específica que fue expedida para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, por lo que estimó que los integrantes de la planilla habían cumplido a su vez, con los requisitos previstos en los estatutos y en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
22. Razonamiento que fundó atendiendo a lo establecido en los artículos 1o y 35 de la Constitución Federal, así como en el numeral 23 la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que consideró que debía ponderar y hacer válido el principio *pro persona*.
23. Bajo ese orden de ideas, determinó lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO.- Se confirma la solicitud de registro en cuanto a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, de la planilla encabezada por el aspirante **OSCAR ESCOBAR LEDESMA**, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el período 2018- al segundo semestre de 2021.

Presidente:

OSCAR ESCOBAR LEDESMA

Secretario General:

TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO

Integrantes:

SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO

MARÍA DE LOS ANGELES VEGA RICO

ROBERTO GARCÍA ESCOBAR

MARÍA MENDOZA TORRES

HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

JUAN SERRANO ESTRADA

MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA

SEGUNDO.- *Notifíquese el presente acuerdo al C. Sergio Enrique Benítez Suarez, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

TERCERO.- *Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.”*

24. Finalmente, precisó que el acuerdo era aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora en sesión extraordinaria de cuatro de marzo.
25. De igual manera, quedó acreditado que la citada autoridad realizó las notificaciones personales correspondientes, como se ordenó en la última parte del inciso c), mencionado; tal y como se desprende de las notificaciones respectivas¹³ que remitió a este Tribunal.
26. En esta guisa, una vez analizadas las documentales allegadas por la autoridad responsable y atendiendo a los razonamientos antes expuestos, es dable afirmar que la Comisión Estatal Organizadora, efectuó lo mandatado en la sentencia emitida dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-201/2018 Y

¹³ Visibles a fojas 939, 940 y 1177.

TEEM-JDC-203/2018 acumulados, el veintiséis de febrero, por este órgano jurisdiccional, bajo los parámetros ordenados.

27. En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a las autoridades referidas y dentro de los plazos que para tal efecto se concedió, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplida la ejecutoria emitida por este órgano colegiado en el juicio ciudadano en que se actúa.
28. Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el veintiséis de febrero de la presente anualidad, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado; así como, a los **integrantes de sus respectivas planillas**; por **oficio** a las autoridades responsables; por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las

notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las diez horas con treinta minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinte de marzo de mil diecinueve, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **Conste.**